

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos. . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Pgs.	Pgs.	
Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander			
Circular n.º 28. Transcribiendo la Orden de 23 de los corrientes, sobre el adelanto de la hora	246	el artículo quinto del Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946	248
Circular n.º 29. Concediendo autorización al señor don Baldomero Sáinz Rozas para emplear estricnina	246	Circular número 558, sobre aplicación de sanciones inmediatas para ejecución del artículo quinto del Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946	248
“Boletín Oficial del Estado”			
Jefatura del Estado			
Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946, sobre primas en relación con los artículos alimenticios de primera necesidad	246	Administración Económica	
Administración Central			
Ministerio de Industria y Comercio			
Circular número 557, sobre forma de realizar las declaraciones de existencias de productos ilegales a que se refiere		Delegación de Hacienda de Santander	249
		Anuncios de Subastas	
		Casa Rectoral de Torrelavega	249
		Juzgado de primera instancia e instrucción de Santoña	250
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	251
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Reinoso, Bareyo, Santa Cruz de Bezana, Camaleño, Saro y Peñarrubia	252

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 28

Dispuesto por la Superioridad, como en años anteriores, el adelanto de la hora, se transcribe la Orden de 23 de los corrientes, cuya parte dispositiva dice así:

Primera. El sábado 23 de abril próximo, a las veintitrés horas, será adelantada la hora en sesenta minutos.

Segunda. El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de dicha hora, a las reglas establecidas en la Real Orden de 5 de abril de 1918.

Tercera. En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real Orden de 11 de abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Cuarta. La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Lo que se hace público para conocimiento general y efectos consiguientes.

Santander a 28 de marzo de 1946. 484

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 29

Para general conocimiento y efectos consiguientes se hace saber que con esta fecha se autoriza a la Alcaldía de Ramales para que por el alimañero oficial don Baldomero Sáinz Rozas, de Gibaja, se dé una batida con estrienina a los animales dañinos que merodean por los montes de aquel término municipal, previas las medidas de seguridad necesarias.

Santander a 26 de marzo de 1946. 485

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY

Siendo notoria la grave situación por la que el mundo atraviesa, por razón de la extraordinaria y general escasez de toda clase de artículos alimenticios de primera necesidad, es absolutamente inevitable que esa situación repercuta, en mayor o menor grado, en todos y cada uno de los países, incluso— para los menos directamente afectados— por motivos de encomiable solidaridad, que se exteriorizan de manera constante. España, que a causa de una cosecha deficitaria sin precedentes, siguiendo a otras poco satisfactorias, ha visto reducidas sus producciones básicas a cifras mínimas, no ha podido complementarlas suficientemente por medio de importaciones del exterior, porque, aun disponiendo de medios suficientes para ello al amparo de una, relativamente, satisfactoria situación económica, ha

debido ceñirse a las prescripciones de carácter internacional dictadas en la materia, aparte ya de colaborar con la mejor voluntad al remedio de la crisis, por medio de los suministros de sus productos típicos— especialmente frutos frescos, secos y vinos—, al abastecimiento de una serie de países necesitados de los mismos.

Adoptadas por el Gobierno, en su oportunidad, y en previsión de estas contingencias, todas las medidas internas posibles; disminuidos a límites mínimos los racionamientos correspondientes a los productos estrechamente intervenidos— pan, legumbres secas, aceite y azúcar, principalmente—; restablecida o iniciada la intervención en otros productos que las circunstancias habían aconsejado, con anterioridad, y en momentos de más despejadas perspectivas, ir dejando paulatinamente en régimen de libertad; reforzadas las actividades de persecución del mercado negro, e incrementadas, todo lo posible, aquellas producciones que, como las de la pesca, no están ligadas a contingencias del mismo carácter que las restantes, se ha llegado, de todas maneras, al agravarse las circunstancias externas y disminuir, constantemente, las importaciones, ya escasas, a una concreta situación caracterizada por una escasez general de productos básicos, no ya en relación con la demanda, sino con las reales necesidades de la población.

Sin perjuicio de continuar, sin interrupción, las gestiones y política seguidas en el sentido de no disminuir las indispensables importaciones, y en el de incrementar todo lo posible las producciones, el Gobierno, ante circunstancias de excepción, se ha creído en el caso de adoptar medidas también extraordinarias que, afectando a la distribución, han de caracterizarse por el sacrificio material y económico de los sectores económicamente más fuertes en favor de los más débiles, reforzando todas aquellas medidas de cristiana solidaridad que, contribuyendo a distribuir de la manera más equitativa la escasez, nos conduzcan a salvar, sin daños sensibles, aunque con lógicos sacrificios, esta crisis mundial que en todo caso estamos obligados a compartir con la mejor voluntad y espíritu.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En época transitoria de anormal y general escasez, en la que las circunstancias establecen o agudizan un desequilibrio notable entre la disponibilidad de productos de todas clases y el poder adquisitivo de los distintos sectores sociales, en detrimento de los económicamente más débiles, el Gobierno, sin perjuicio de poner en vigor aquellas medidas de carácter general que son adecuadas para hacer frente a estas situaciones, podrá adoptar, también con carácter transitorio y excepcional, la de primar determinados productos de primera necesidad de los exclusivamente absorbidos por los citados sectores económicamente débiles, a costa de los sacrificios y recursos que, en su totalidad o en parte, se apliquen o procedan de los sectores de mayor capacidad económica o de aquellas transacciones o inversiones que puedan estimarse como superfluas o de lujo.

Artículo segundo. Con aplicación estricta a las finalidades señaladas en el artículo primero, y con

el carácter de transitoriedad ya anunciado, el Gobierno, en período no superior a un año, transcurrido el cual esta autorización especial deberá ser renovada, podrá establecer y aplicar los gravámenes que a continuación se concretan:

a) Sobre minutas especiales de almuerzos y comidas en hoteles y restaurantes de todas clases, hasta el veinte por ciento del importe de las mismas, incluídas toda clase de bebidas y extras.

b) Sobre las minutas corrientes de los establecimientos citados en el apartado a), hasta el diez por ciento de su importe, incluídas bebidas y extras.

c) Sobre consumiciones de cafés y bares de todas clases, hasta el veinte por ciento del importe de las mismas, graduables según su categoría.

d) Sobre compras o consumiciones en confiterías, heladerías o similares, hasta el veinte por ciento del importe de las mismas, graduable según su categoría.

e) Sobre los precios de los pescados y mariscos de lujo en el mercado al por mayor, hasta la cantidad de diez pesetas kilo, variable según especies y precios.

f) Sobre espectáculos, hasta el diez por ciento del importe de las localidades.

g) Sobre los titulares de las cartillas de abastecimientos de primera categoría, la cifra máxima de quince pesetas, por mes y cartilla, como aportación y exteriorización de solidaridad de dichos titulares con los poseedores de las de inferior categoría, al restablecerse el día del plato único semanal en los domicilios privados.

Artículo tercero. Los recursos procedentes de los gravámenes que se citan en el artículo anterior, cuyo detalle, dentro de los límites fijados, así como la forma de hacerlos efectivos, se concretará en las específica misión que tiene confiada, se encuentren oportunas disposiciones del Gobierno, serán ingresados en una cuenta especial abierta en el Banco de España, a disposición y con intervención de la Junta Superior de Precios, organismo dependiente de la Presidencia del Gobierno, en el que, por razón de la específica misión que tiene confiada, se encuentren representados los organismos a los que más directamente afecten éstas materias, los cuales, previas las pertinentes órdenes o instrucciones, podrán constituirse en delegación o comisión ejecutiva de la misma, a estos efectos.

En todo caso, los citados recursos se aplicarán íntegramente, y con carácter exclusivo, a las atenciones concretas determinadas en el artículo primero de esta disposición, por lo que, y si como consecuencia de haber cesado las circunstancias extraordinarias que la motivan, acordase el Gobierno la suspensión de las medidas dictadas en cumplimiento de la misma, tanto en lo que se refiera a la percepción de gravámenes como a su aplicación a primar los productos, los fondos que entonces pudieran existir en la cuenta especial serán ingresados en el Tesoro para incrementar los recursos del mismo.

Artículo cuarto. En relación con los fondos obtenidos o previstos, y a la vista de las circunstancias alimenticias en cada momento y de los recursos disponibles, tanto por las propias producciones como por las importaciones, el Ministerio de Industria y Comercio determinará los productos que pueden y deben ser primados, el alcance y modalidad de las

primas y el grado de extensión o aplicación de las mismas a los sectores más directamente afectados en cada ocasión, entre los beneficiarios de cartillas de tercera, redactando planes o programas sucesivos, con arreglo a los cuales serán puestos a su disposición los fondos disponibles, actuando de acuerdo con unos y otros la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que, a estos efectos, adoptará las medidas pertinentes, llevando a una cuenta especial, convenientemente intervenida, todas las operaciones que se deduzcan de la aplicación de este Decreto-Ley, lo que le servirá de base para presentar Memorias periódicas que faciliten idea exacta de su desenvolvimiento y de los resultados obtenidos.

A estos efectos, habrá de tenerse en cuenta que los beneficios que de esta disposición se deducen habrán de redundar exclusivamente en favor de los sectores económicamente más débiles, hacia los que expresamente se dirigen, sin que puedan participar, directa o indirectamente, los intermediarios de cualquier clase, en cuanto al juego de los márgenes comerciales, razón por la cual éstos, en su caso, deberán ser reajustados para que no se incrementen, por estas causas, la cuantía absoluta de los beneficios de que actualmente disfrutan.

Artículo quinto. En tanto subsisten las circunstancias anormales y transitorias de general escasez, íntimamente relacionadas con los motivos que originan esta disposición, las sanciones que se impongan por infracción en materia de tasas, acaparamiento y ocultación, determinadas por la legislación vigente, se aplicarán en su grado máximo y por procedimiento sumarísimo. En particular, llevarán adscritas las de cierre de establecimiento por plazo no inferior a seis meses, con pago de la dependencia, y las de incorporación, por tiempo no inferior a un mes, a campos de trabajo, las que se deduzcan, para los incursos de responsabilidad, en relación con el comercio ilegítimo de pan, trigo o cereales panificables de cualquier clase, harinas, legumbres secas, aceite, azúcar, pescado, carne, legumbres frescas, frutas y, en general, artículos de primera necesidad alimenticia.

Por una sola vez, y en consideración al rigor de las medidas que han de aplicarse, se concede un plazo de diez días, a contar de la fecha de publicación de este Decreto-Ley, para hacer sin sanción las oportunas declaraciones de existencia legal, sin perjuicio de que, desde esta fecha de publicación se persigan inflexivamente las manifestaciones de estas transgresiones, en restaurantes, confiterías, comercios y establecimientos similares.

En directa relación con las aplicaciones de este Decreto-Ley, se vigilará especialmente el comercio de los artículos primados, a fin de que ni pueda haber abuso de ninguna clase por parte de los comerciantes o intermediarios, ni dichos artículos primados puedan llegar a poder de consumidores, a los cuales no estuvieran expresamente destinados. Las transgresiones serán también castigadas con el máximo rigor, incluyéndolas entre las ya comprendidas en la vigente Ley de Tasas.

Artículo sexto. Para facilitar el cumplimiento de lo que en este Decreto-Ley se dispone, en cuanto al racionamiento, primas y distribución de determinados productos, entre los que se señalan como característicos por sus especiales dificultades, los pes-

cados, carnes, legumbres y frutos, el Ministerio de Trabajo estimulará todo lo posible, de acuerdo con las disposiciones vigentes, la constitución de Economatos o Cooperativas de Empresa, a través de los aquellos artículos que, no siendo racionados ni primas a los productos, y facilitar los suministros de aquellos artículos que, no siendo racionados ni primados, puedan adquirirse con mayor facilidad en origen y transportarse por medio de compras globales.

El Ministerio de Industria y Comercio y la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte darán las mayores facilidades para el más eficaz desenvolvimiento de los expresados Economatos y Cooperativas.

Artículo séptimo. Por la Presidencia del Gobierno y los Ministerios directamente afectados se dictarán las disposiciones necesarias para el más rápido y eficaz cumplimiento de lo que en este Decreto-Ley se dispone.

Artículo octavo. Por el Gobierno se dará cuenta a las Cortes, en el más breve plazo posible, de este Decreto-Ley.

Dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 19 de marzo de 1946). 418

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUMERO 557

Fundamento

Para cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo quinto del Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946, que exime por una sola vez de sanciones las declaraciones espontáneas de tenencia ilícita de cereales panificables y sus harinas, legumbres secas, aceite, azúcar y artículos transformados de los anteriores, y con objeto de regular la forma de efectuar las citadas declaraciones, esta Comisaría General, de acuerdo con la Fiscalía Superior de Tasas, dispone lo siguiente:

1.º Todos aquellos productores que en el momento actual tengan existencias superiores a las que con arreglo a las disposiciones en vigor les correspondan para siembra y consumo, efectuarán una declaración complementaria de las mismas antes del 31 del actual ante los organismos en que hubieran hecho sus declaraciones anteriores y ante las Fiscalías provinciales de Tasas correspondientes.

2.º Todos aquellos fabricantes e industriales transformadores que, asimismo, en el momento presente tengan en existencia cantidades cuya procedencia legal no puedan justificar, incluidos aumento de rendimiento de molturación y transformación, efectuarán, asimismo, la declaración prevenida en el artículo anterior, ante los organismos de Abastecimientos de los que inmediatamente dependan y Fiscalías provinciales de Tasas.

3.º Los establecimientos detallistas que comercien con artículos intervenidos y tengan en su poder actualmente mayores cantidades de las que les corresponden debidamente autorizadas, formularán

ante la Delegación provincial de Abastecimientos y Fiscalía provincial de Tasas una declaración de existencias, en los mismos términos y plazos prevenidos en los apartados anteriores.

4.º Las personas o entidades que a través del comercio clandestino hayan adquirido cantidades de mercancías a que esta disposición se refiere, podrán por una sola vez hacer la declaración de existencias ante las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Fiscalía provincial de Tasas.

5.º Una vez formalizadas las entregas de productos a que los artículos anteriores se refieren, los declarantes de los mismos quedarán exentos de responsabilidad en cuanto a tenencia de tales productos se refiere.

6.º Las cantidades de los artículos intervenidos que se obtengan según las declaraciones que se mencionan en esta Circular, serán puestas a disposición de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, las que procederán a darlas de alta en sus respectivas existencias.

Si el producto objeto de declaración extraordinaria fuese cereal panificable, se entregará en el Servicio Nacional del Trigo correspondiente, abonándose por el mismo los precios vigentes con anterioridad a la Circular 554 de esta Comisaría General.

7.º Los preceptos contenidos en la presente circular no derogan lo dispuesto en la 554 de esta Comisaría General.

Madrid, 20 de marzo de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán. 438

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación, y Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Para conocimiento: Excelentísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles e ilustrísimos señores Delegado Nacional del Trigo y Comisarios de Recursos.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 21 de marzo de 1946).

CIRCULAR NUMERO 558

Dispuesto en el artículo quinto del Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946 que en tanto subsistan las circunstancias anormales y transitorias de escasez, las sanciones que se impongan por infracción en materia de tasas por acaparamiento y ocultación se aplicarán en su grado máximo, y al objeto de que no pueda caber duda alguna en la interpretación del mismo, se pone en conocimiento del comercio y público en general que quedan, desde luego, incluidas entre las transgresiones que serán perseguidas inflexiblemente desde la fecha de publicación de esta disposición y sancionadas en todo caso con la penalidad mínima de cierre de establecimientos por plazo no inferior a seis meses, con pago de su dependencia y la de incorporación por tiempo no inferior a un mes a campos de trabajo, las siguientes:

- Comprar y vender pan blanco.
- Servir pan blanco o corriente en cantidad superior al racionamiento o no exigir el cupón de pan en hoteles, restaurantes, establecimientos similares y panaderías.

c) Fabricar artículos de bollería, confitería, galletería, chocolates y pasta para sopa con harinas de cereales panificables.

Los establecimientos de esta clase que tengan existencias legales de tales harinas deberán declararlas antes del día 1.º del próximo abril en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Fiscalías Provinciales de Tasas, a fin de que tales harinas se dediquen a panificación.

d) Servir legumbres secas en establecimientos

de hostelería y similares en que está prohibido su consumo.

Las sanciones de que antes se hace mención son aplicables a las dos partes que intervengan en la operación que dé origen a la infracción.

Madrid, 20 de marzo de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán. 439

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 21 de marzo de 1946).

ADMÓN. ECONÓMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Habiendo sufrido extravío el resguardo de esta sucursal de la Caja General de Depósitos números 17.433 de entrada y 11.314 de registro, de pesetas quinientas cincuenta y ocho y sesenta céntimos (558,60), a nombre de Tomás Larrañaga Buenechea, se previene a la persona en cuyo poder pudiera encontrarse lo presenten en esta Delegación de Hacienda; en la inteligencia que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho depósito sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación en los "Boletines Oficiales del Estado" y provincia sin haberse presentado, con arreglo al artículo 36 del Reglamento de la Caja de Depósitos de 19 de noviembre de 1929.

Santander, 27 de marzo de 1946.
El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 475

Derechos de inserción: 34,75 ptas.

ANUNCIOS DE SUBASTA

CASA RECTORAL DE TORRELAVEGA

Acordada por esta parroquia la construcción de una Casa rectoral, según el proyecto redactado por el arquitecto don Federico Cábriilo Vázquez, acogiendo al Reglamento de Viviendas Protegidas del Instituto Nacional de la Vivienda.

Se hace saber: Que durante treinta días naturales, contados a partir de aquel en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", se admitirán en esta parroquia, durante las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar al concurso-subasta de las obras al principio reseñadas, cuyo presupuesto de contrata asciende a pesetas 390.697,34, debiendo quedar terminadas las obras en un plazo de diez meses, a partir del día de su

comienzo, y siendo la fianza provisional para poder concurrir a la subasta de 7.813,94 pesetas, que depositará en la Delegación de Hacienda, sucursal de la Caja General de Depósitos, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, en metálico o en valores del Estado.

El proyecto completo estará de manifiesto en la citada parroquia de Torrelavega, y en Madrid, en las oficinas del Instituto Nacional de la Vivienda, marqués de Cubas, 19, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proponente presentará dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno conteniendo las referencias técnicas y económicas y el resguardo de haber constituido la fianza provisional, y el otro conteniendo las proposiciones económicas.

La apertura de los sobres se verificará al día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante notario, procediéndose a continuación a la apertura ante dicho notario de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente el que se refiera a la proposición declarada más ventajosa.

El adjudicatario, una vez cerrado el remate, elevará la fianza provisional a definitiva, la que deberá quedar depositada dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, en la ya citada cuenta, perdiendo, en otro caso, la fianza provisional y caducando la concesión. En los quince días posteriores deberá otorgar la correspondiente escritura para formularse el contrato, incurriendo, en caso de no hacerlo, en la pérdida total de la fianza definitiva depositada.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remunera-

ciones mínimas, en la forma determinada en el apartado a) del Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1929 ("Gaceta" del 7). Una vez que le sea adjudicada la obra, presentará el contrato de Trabajo que se ordena en el apartado b) del mismo Decreto-ley.

Las empresas, compañías o sociedades proponentes estarán obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 ("Gaceta" del 29) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones, con la firma debidamente legalizada.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondientes. (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo, el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto, especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente, serán de aplicación a esta subasta las prescripciones del artículo 15 del Reglamento de Contratación de Obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Torrelavega, 9 de marzo de 1946.
El párroco.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., con residencia en ..., enterado del anuncio publicado en el (Boletín Oficial del Estado" del día ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la casa rectoral, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ...

Asimismo, se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por cada jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por las disposiciones vigentes.

La proposición se extenderá en papel sellado de 4,50 pesetas.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar previamente a la celebración de ésta que se hallan al corriente en el pago del retiro obrero, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución Industrial o de Utilidades.

(Fecha y firma).

Derechos de inserción: 178,50 ptas.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION DE SANTOÑA**

Don José Manuel Fernández de Blas,
juez de instrucción de Santoña y su partido,

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se tramita pieza de responsabilidad civil, dimanante de la causa seguida con el número 110 de 1943, por homicidio, contra Pedro Valdés Haro; en la que, por proveído de esta fecha, se ha acordado sacar a subasta pública, por segunda vez y término de veinte días, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, los bienes de la propiedad de dicho penado que después se expresarán, cuyo remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de instrucción el día veintisiete (27) de abril próximo, a las doce horas:

- 1.ª Una cama completa de madera, en buen uso, con una mesita de noche y piedra de mármol, en 300,00
- 2.ª Una cama de matrimonio de hierro completa, con una mesita de noche de madera, con su lavabo y palangana y dos jarras, de latón el uno y casco el otro, en 250,00
- 3.ª Una cama de hierro completa, en buen uso, y mesita de noche, en 200,00
- 4.ª Un armario de comedor antiguo, en estado regular de uso, en 50,000
- 5.ª Un armario rincón de piedra de mármol, antiguo, en buen uso, en 100,00
- 6.ª Dos mesas de comedor con un cajón, y otra sin él, a medio uso, en 75,00
- 7.ª Una mesa pupitre escritorio, antiguo, a medio uso, en 60,00
- 8.ª Una mesa de cocina con masera y cajón, en uso regular 35,00
- 9.ª Dos armarios roperos, antiguos, a medio uso, en ... 80,00
- 10. Un basar de cocina, a medio uso 75,00

- 11. Cuatro sillas de madera, a medio uso, en 15,00
- 12. Seis platos, cuatro fuentes grandes, cinco tazas de casco para desayuno, dos tarteras, dos pucheros, dos cuchillos, una docena de cucharas y otra de cubiertos, una errada de cinc, un balde del mismo metal, a medio uso, en 30,00
- 13. Dos azadas viejas, en 4,00
- 14. Una vaca holandesa, del país, estil, sin producir, de cinco años, en 800,00
- 15. Una novilla, de la misma raza, estil, sin producir, de veinte meses, y se reseña con el número 3 del inventario, en 1.100,00

La cuarta parte de los inmuebles que a continuación se describen

- 1.ª Una tierra labrada, que mide un carro, igual a un área cincuenta centiáreas, que linda: por el Norte y Este, con Pedro Cobo; por el Sur, cerradura y carretera; por el Oeste, con herederos de Bernardo Gómez. Dicha finca se encuentra en el pueblo de Orejo y sitio de Solar en Ramínguez; se valúa en 50,00
- 2.ª Una tierra labrada, que mide un carro, igual a un área y cincuenta centiáreas, que linda: por el Norte, con más de Antonio Collinde, hoy Venancio Cavada; Este, más de herederos de Bernardo Gómez; Sur y Oeste, cerradura y carretera. Se valúa en 50,00
- 3.ª Un terreno labrado, de cabida tres áreas, en referido pueblo de Orejo y sitio de Solar de Raimundo; linda: por todos los vientos, con herederos de Jacinto Haro. Valuado en 100,00
- 4.ª Las dos cuartas partes de dos quintas de una casa habitación, señalada con el número 37 de población, en el pueblo de Orejo, compuesta de planta baja, de piso y desván, con su corralada cerrada y pozo para agua, de una superficie de ciento sesenta metros cuadrados, con dos cuartas partes de dos quintas partes de terreno a huerta, cerrada, que mide cuatro carros, igual a seis áreas, con un terreno al Este de la mis-

- ma y en su parte exterior, que mide cuarenta y seis céntimos de carro, igual a sesenta y nueve centiáreas; toda constituye una sola finca, y linda: por el Este, con carretera, salida pública; Norte y Oeste, con más terreno propio de este caudal, y por el Sur, con casa de herederos de José Díez Casuso. Se deslinda con el número 9. Se valúa en 2.000,00
- 5.ª Un terreno a prado, en dicho pueblo de Orejo y sitio de Solar de Ramírez, de cabida nueve carros, o dieciséis áreas y nueve centiáreas, y linda: al Sur, con Francisco Pellón; Norte, carretera pública; Este, Celedonio Hoyo, y por el Oeste, Bernardo Gómez. Se valúa en 675,00
- 6.ª Un terreno a prado, en referido pueblo de Orejo, solar de Ramírez, que mide ocho carros, igual a doce áreas; linda: al Este, con Pedro María Cobo; Sur, herederos de Francisco Pellón; Norte, cerradura del seto y camino vecinal, y por el Oeste, con Antonio Sollinde. Se valúa en 600,00
- 7.ª Un terreno a prado, que mide un área setenta y ocho centiáreas, en el pueblo de Orejo, sitio de Solar de Ramírez; linda: por el Este, herederos de Hoyo; Norte, con carretera vecinal, y por el Sur y Oeste, herederos de Francisco, digo, Jacinto Haro, Se valúa en 40,00
- 8.ª Un terreno a prado, en el pueblo de Orejo y Solar de Ramírez, que mide un área setenta y ocho centiáreas; linda: por el Oeste, carretera; por el Norte, Sur y Este, con herederos de Jacinto Haro. Se valúa en 40,00
- 9.ª Un terreno a prado, en el pueblo de Orejo y su mies de Mazuquilla y sitio de Farmas, que mide dos carros, igual a tres áreas; linda: por el Norte, con más herederos de Pedro Hoyo; por el Este, Manuel Puente; por el Sur, herederos de Bernardo Gómez, y por el Oeste, Amilio Cagigas. Se valúa en 100,00
- 10. Una tierra labrada y prado, en el pueblo de Ore-

jo y sitio de Solar de Ramínder, que mide ocho carros, equivalentes a doce áreas; linda: por el Norte, con más de herederos de Manuel Gómez y Antonio Sollíndez; por el Este, con más de sus hermanos César y Pilar Haro Pellón; por el Sur, herederos de Manuel Gómez, y por el Oeste, con terreno propio de este caudal. Se valúa en 600,00

11. Las dos cuartas partes de dos quintas partes de una casa-habitación, señalada con el número 37 de población, en el pueblo de Orejo, compuesta de planta baja, piso y desván, con su corralada y pozo de agua y una superficie de ciento sesenta metros cuadrados, con dos cuartas partes de dos quintas partes de un terreno a huerta cerrada, que mide cuatro carros, igual a seis áreas, con un terreno al Este de la misma y su parte exterior, que mide cuarenta y seis céntimos de carro, igual a sesenta y nueve áreas; todo constituye una sola finca, y linda: por el Este, con carretera y salida pública; Norte y Oeste, con más de terreno propio de este caudal, y por el Sur, con casa de herederos de José Díez Casuso. Se valúa en 2.000,00

12. En el mismo pueblo de Orejo y solar de Ramínder, un terreno labrado, que mide ocho carros, igual a doce áreas; linda: por el Sur, con huerta de este caudal; por el Este, herederos de Alejandro Hoyos; por el Oeste, con otra posesión a la adjudicada a su hermano César, y por el Norte, forma contra, digo, con otra adjudicada a su hermano Manuel. Se valúa en 600,00

13. En expresado pueblo de Orejo y solar de Ramínder, un terreno a prado, de cabida cinco carros, igual a siete áreas y cincuenta centiáreas; linda: por el Norte, con el de Perfecto Hoyo; por el Este, con terreno propio de herederos de Pedro María Cobo; por el Oeste, con terreno propio, digo, Venancio Cavada, y por el Oeste, con cerradura y carretera vecinal. Se valúa en 275,00

14. En Orejo y solar de Ramínder, una tierra labrada, que mide dos carros, igual a tres áreas; linda: por el Norte, con más de esta pertenencia; Sur, carretera vecinal; Este y Oeste, con herederos de Jacinto Haro. Se valúa 100,00

15. En el mismo pueblo de Orejo y solar que el anterior, un terreno a prado, que mide diez carros y setenta y cinco céntimos, equivalentes a diecisiete áreas y quince centiáreas, y linda: por el Sur, cerradura y carretera; Oeste, herederos de Jacinto Haro y Venancio Cavadas, y por el Norte y Este, con más de herederos de Jacinto Haro. Se valúa en 750,00

16. Las tres quintas partes que correspondan a los hermanos César, Manuela y Pilar Haro Pellón, en la casa habitación señalada con el número 37 de población, radicante en el barrio de Las Cavadas, del pueblo de Orejo, y se deslinda con el número 9. Se valúa en 6.000,00

Total 17.154,00

Condiciones de la subasta

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

2.ª El remate podrá hacerse a calidad de poder cederse a un tercero.

3.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santoña a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—José Manuel Fernández de Blas.—Una firma ilegible. 495

Derechos de inserción: 389,75 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

Don Gumersindo González Gutiérrez, magistrado, juez de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia de don Darío Martín Garrido Garrido, mayor de edad, comerciante y vecino de esta ciudad, contra don Millán Jara Cobos, mayor de edad, casado, abogado y de esta vecindad, en reclamación de 12.500 pesetas, y en el cual, por providencia del día de hoy, se ha acordado la publicación del presente edicto, emplazando al demandado don Millán Jara Cobos para que en el término de nueve días comparezca en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que, en caso contrario, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Y para que lo acordado tenga lugar, expido el presente edicto, en Santander a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez de primera instancia, Gumersindo González Gutiérrez.—El secretario judicial, licenciado Antonio González Castell.

Derechos de inserción: 42,25 ptas.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Laredo

Don Pablo Castañeda Herrera, juez comarcal de esta villa, en funciones del de primera instancia de este partido de Laredo,

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de don Juan Ruiz Lavín, natural de Ampuero, a los 76 años de edad; hijo de Juan y Eulalia, conocido el primero por Cosme, que falleció en Méjico (Puebla de Zaragoza), el día 10 de diciembre de 1942, hallándose en estado de viudo de doña María Rivas, y de cuyo matrimonio no dejó hijos; y se llama a quienes se crean con igual o mejor derecho a su herencia para que lo deduzcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento de que, si no comparecen y se personan en forma en el expediente de que se hará mención, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, pues así lo tengo acordado en expediente sobre declaración de herederos por fallecimiento del don Juan Ruiz Lavín, instado por su hermana, doña Amalia Ruiz Lavín, hermana del causante, quien pide, en su favor y en el de los sobrinos del dicho causante doña Manuela García Ruiz, y doña María, don Miguel y doña Dolores Alonso Ruiz, hijos de la finada hermana, también, del finado, doña Virginio Angela Ruiz Lavín.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, y fijación en el sitio público de costumbre de este Juzgado y del de paz de Ampuero, se expide el presente.

Dado en Laredo a 25 de marzo de 1946.—El juez, Pablo Castañeda. D. S. O., P. H. (ilegible).

Derechos de inserción: 57,25 ptas.

Don Francisco Obregón Barreda, juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido,

Hago saber: Que en el incidente de pobreza que luego se dirá se ha dictado la sentencia que contiene los siguientes encabezamiento y parte dispositiva:

"Sentencia.—Pronunciada en Villacarriedo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis por don Francisco Obregón Barreda, juez de primera instancia del partido, en el incidente de pobreza solicitada por don Santiago Díez de Velasco, como procurador de doña Joaquina Pardo Abascal, mayor de edad, soltera, sin profesión determinada, y vecindad en el pueblo de Saro, que, asistido por el letrado don José Joaquín Mazorra Septién, lo promueve para litigar contra los herederos de don Juan Antonio de la Bárcena y Sánchez, y en tal concepto contra el ilustrísimo señor obispo de la Diócesis, como presidente del Patronato de la Fundación Pando Quintana, y subsidiariamente contra las indeterminadas personas a quienes pueda corresponder la mencionada herencia, siendo parte la representación de la Abogacía del Estado en este partido.

Fallo: Que debo declarar pobre para litigar, y así lo hago, a doña Joaquina Pardo Abascal, con derecho a los beneficios concedidos por la Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 36, 37 y 39 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Obregón." (Rubricado).

La anterior sentencia fué publicada al siguiente día hábil de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los demandados, personas indeterminadas de la herencia yacente de don Juan Antonio de la Bárcena y Sánchez, mediante inserción del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, se pone el presente, en Villacarriedo a veintinueve de marzo de mil novecientos cua-

renta y seis.—El juez de primera instancia, Francisco Obregón.—El secretario, P. H., Higinio Pelayo.

496

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de REINOSA

Anuncio

Antonio Díez Gómez solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor eléctrico de 2 HP. en la casa número 7 de la calle del Ebro.

José Gutiérrez Mantilla solicita autorización para instalar un motor de 3 HP. en la calle General Mola, número 39.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Reinosa, 21 de marzo de 1946.—El alcalde, Jesús Díez. 44

Derechos de inserción: 19,75 ptas.

Ayuntamiento de BAREYO

Durante el plazo reglamentario, y a efectos de examen y reclamaciones, se hallan expuestos al público los documentos siguientes:

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1945.

Las Ordenanzas fiscales formadas para el ejercicio actual.

Bareyo, marzo de 1946.—El alcalde, Manuel Madrazo. 420

Ayuntamiento de SANTA CRUZ DE BEZANA

El alcalde de barrio de Mompía da cuenta a esta Alcaldía de haber recogido un ternero que se hallaba abandonado, el cual se halla depositado en casa de don José Gorostiza, de citado barrio de Mompía.

Dicho semoviente tiene las siguientes señas: pelo castaño, edad un año, aproximadamente, con un collar de castaño.

Lo que se publica a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento de Reses mostrencas.

Santa Cruz de Bezana, 22 de marzo de 1946.—El alcalde (ilegible). 461

Derechos de inserción: 13,75 ptas.

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de Jesús Allende Pérez, el oportuno expediente para justificar la ausencia e ignorado paradero por más de diez años de Laureano Allende Bolado, se publica el presente, a los efectos de lo prevenido en el vigente Decreto-ley de Bases para el

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, para que, si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido ausente se sirva participarlo a esta Alcaldía, con la mayor suma de antecedentes.

El citado ausente es hijo de Antonio y de Rosario; cuenta 48 años de edad, y tiene una cicatriz en el lado izquierdo de la cara.

En Santa Cruz de Bezana a 22 de marzo de 1946.—El alcalde, A. Aparicio. 460

Ayuntamiento de CAMALEÑO

Estando formado el padrón rectificado de habitantes de este municipio, dicho documento se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, a los fines de conocimiento y demás que procedan.

Camaleño, 23 de marzo de 1946. El alcalde, E. García. 458

Ayuntamiento de SARO

A los efectos de examen y reclamación, queda expuesto al público, por término de quince días, el censo de población y las hojas declaratorias de cada vecino de este término municipal correspondientes a Estadística.

Saro, 19 de marzo de 1946.—El alcalde, Alvaro Pardo. 459

Ayuntamiento de PEÑARRUBIA

Formado el padrón municipal de habitantes con relación al 31 de diciembre de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Peñarrubia, 20 de marzo de 1946. El alcalde, Aquilino Alles. 445

Los contribuyentes de este municipio, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas Rústica, Pecuaria y Urbana presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, y hasta el 20 de abril próximo, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos a la Hacienda.

Peñarrubia, 20 de marzo de 1946. El alcalde, Aquilino Alles. 446